



AVISA

Que mediante providencia calendada diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022) el Magistrado (a) **MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201636 00** formulada **ANA MARÍA PARADA DE ALARCÓN, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA JESÚS ARTURO ALARCÓN MALAGON Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

Jesús Arturo Alarcón Malagon, Milciades Alarcón Malagon, Luis Alfredo Alarcón Malagon, Celia Alarcón Malagón, Luz Marina Alarcón, María Teresa Cubillos Alarcón, Ana Julia Cubillos Alarcón, Héctor Julio Cubillos Alarcón, Luis Jairo Alarcón, María del Carmen Cubillos Alarcón, María Concepción Palacios Alarcón, Luis Alfonso Palacios Alarcón, Roque Alirio Palacios Alarcón, Héctor Julio Palacios Alarcón, Ana Elsa Palacios Alarcón, Jesús Alberto Palacios Alarcón, Herederos Indeterminados de María del Tránsito Alarcón, Herederos Indeterminados de Héctor Alarcón Malagón y Herederos Indeterminados de Ana Delia Alarcón, Dioselina Alarcón Malagón y Francisco Tobias Alarcón Malagón.

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL PROCESO DIVISORIO N°2022-00398.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 12 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 12 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**Margarita Mendoza Palacio
Secretaria**

Elabora Carlos Estupiñan

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela de la señora Ana María Parada de Alarcón, a través de apoderado judicial, contra Jesús Arturo Alarcón Malagon, Milciades Alarcón Malagon, Luis Alfredo Alarcón Malagon, Celia Alarcón Malagón, Luz Marina Alarcón, María Teresa Cubillos Alarcón, Ana Julia Cubillos Alarcón, Héctor Julio Cubillos Alarcón, Luis Jairo Alarcón, María del Carmen Cubillos Alarcón, María Concepción Palacios Alarcón, Luis Alfonso Palacios Alarcón, Roque Alirio Palacios Alarcón, Héctor Julio Palacios Alarcón, Ana Elsa Palacios Alarcón, Jesús Alberto Palacios Alarcón, Herederos Indeterminados de María del Tránsito Alarcón, Herederos Indeterminados de Héctor Alarcón Malagón y Herederos Indeterminados de Ana Delia Alarcón, Dioselina Alarcón Malagón y Francisco Tobias Alarcón Malagón, trámite al que se vinculó al Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá y a las partes e intervinientes en el proceso divisorio N°2022-00398.

Rad. 00 2022 01636 00

Discutido y aprobado en Sesión de Sala de Decisión de 10 de agosto de 2022, según acta N°31 de la misma fecha.

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial de la señora Ana María Parada de Alarcón acudió a la acción de tutela para que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la vivienda digna, igualdad, “*vivir con dignidad*”, “*no discriminación y el reconocimiento de derechos políticos*”, presuntamente vulnerados por las personas citadas y, en consecuencia, pidió que se declare su protección “*en concordancia con la ley 2055 de 2020 mediante la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las personas mayores y por el estado de enfermedad grave y a la integridad psíquica.”*”

2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en extenso escrito, que su representada ejerce la posesión sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°50C-548539 desde hace más de 46 años como señora y dueña; que durante ese tiempo ha sido reconocida como tal por los vecinos del sector, ha pagado impuestos, servicios públicos y se ha esmerado por mantenerlo en buenas condiciones, y que *“nunca ha recibido ninguna ayuda para su mantenimiento por parte de los demandados”*, circunstancia que puede ser corroborada por el *“maestro”* que siempre ha realizado los arreglos y mejoras, los cuales precisó en detalle.

Agregó que su prohijada no tiene ninguna clase de contrato de tenencia, arrendamiento ni mandato *“con los dueños que figuran en el certificado de libertad”*, no obstante, los últimos promovieron un proceso divisorio que correspondió al Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, donde en providencia de 4 de marzo de 2022, se decretó la venta en pública subasta del inmueble que ocupa, sin considerar que cuenta con 75 años y, por ende, es una persona protegida constitucionalmente, pues también padece de *“hipertensión arterial”*, *“artritis reumatoide”*, *“esofagitis candidiasica grado 1”*, *“gastropatía eritematosa corporoantral”* y *“ulcera antral”*, no teniendo otro lugar en donde vivir.

3. Notificado el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá aseguró que no vulneró los derechos fundamentales invocados y, en cuanto a la posesión que alega la accionante aseguró que el momento procesal oportuno es la diligencia de secuestro que ya fue comisionada, pero que no ha sido devuelta.

Por su parte, la apoderada del extremo demandante en el proceso divisorio, accionados en este asunto, pidió que se nieguen las pretensiones de la tutela, toda vez que además que no se cumple con el presupuesto de inmediatez porque el proceso inició en el año 2017, lo cual era de conocimiento de la promotora del amparo, tampoco presentó oposición a la diligencia de secuestro celebrada el pasado 2 de agosto de 2022 por el Juzgado comisionado, Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá.

La togada de los demandados también solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela, habida cuenta que dentro del litigio a

que se refiere se han garantizado todos los derechos de las partes, inclusive de la accionante, quien es dueña del 10% del inmueble y pretende obligar a los comuneros a “permanecer en comunidad”.

II. CONSIDERACIONES

1. De manera preliminar se advierte que si bien la acción de tutela no está dirigida contra el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, sino contra las partes en el proceso divisorio que allí cursa, de los argumentos que la fundamentaron se logra inferir que su inconformidad radica en la existencia del asunto y en el hecho que a través de auto de 4 de marzo de 2022, se decretó la venta en pública subasta del bien a que se refiere.

2. Ahora bien, también es preciso recordar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado, sobre los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, que los mismos exigen que:

“(i) la cuestión sea de relevancia constitucional, de forma que rotunda e inconfundiblemente, verse sobre los derechos fundamentales de las partes o de terceros interesados en el proceso en el que se dictó la decisión; (ii) se hayan agotado todos los medios de defensa judicial que estén al alcance del actor para oponerse a la decisión judicial que se acusa por vía de tutela; (iii) se cumpla el principio de inmediatez o que la acción se haya interpuesto en un término razonable; (iv) la irregularidad procesal alegada sea decisiva en el proceso, en caso de que esta sea invocada y resulte verdaderamente lesiva de las garantías constitucionales que les asisten a las partes o a los interesados; (v) se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales de modo que la parte accionante precise en forma clara y contundente la acusación sobre la decisión judicial; y que (vi) no se trate de una tutela contra una sentencia que haya definido, a su vez, una acción de tutela.

La satisfacción de todos y cada uno de estos requisitos generales abre al juez la posibilidad de continuar el análisis y de definir el asunto que se le plantea. Por el contrario, la inobservancia o el incumplimiento de uno solo de ellos basta para impedirlo y sustraer el debate del conocimiento del juez de tutela. En ese último caso ha de declararse la improcedencia de la acción de tutela, sin que el estudio pueda trascender al fondo del debate promovido por la parte accionante.”¹ (se subraya)

Y es que la naturaleza residual y subsidiaria de la acción constitucional también impide que se pueda utilizar como una instancia adicional o paralela para conseguir determinaciones que ya fueron objeto

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 019 de 2021

de debate, que se encuentra en trámite o que contra ellas no se agotaron los medios de defensa al alcance.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que: “El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.”² (se subraya).

3. Sentadas las anteriores premisas, advierte el Tribunal que la protección que invocó la querellante deviene improcedente, por cuanto a partir de la revisión de la documentación aportada y de su propio dicho, se constata: **i)** que la señora Ana María Parada Alarcón, aquí accionante, funge como demandada en el asunto, pues fue vinculada mediante auto de 15 de diciembre de 2020, en virtud de la propiedad que ejerce sobre el 10% del inmueble objeto de división y, **ii)** no interpuso ningún recurso contra la determinación de 4 de marzo de 2022, mediante la cual se decretó la venta en pública subasta.

Por consiguiente, la situación evidenciada le impide a la promotora del amparo reclamar la protección de los derechos que invocó cuando ella misma incurrió en pigracia al no promover los medios de defensa que tenía a su alcance en la oportunidad procesal correspondiente, pues *“si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional.”*³

4. Por consiguiente, como en este caso no se configuró ninguno de los defectos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para dispensar la protección demandada, las anteriores consideraciones resultan suficientes para denegar el amparo reclamado.

² Sentencia T-103 de 2014

³ Sentencia T-103 de 2014

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR el amparo solicitado por la señora Ana María Parada de Alarcón, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. DISPONER la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9c35d773e26034297ece0db77999cc0614bd571ed6cd07e1154a2009fd6d29**

Documento generado en 10/08/2022 02:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>